



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0625/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0070, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la Sentencia núm. 765, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada contra la Sentencia núm. 765, que rindió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación que interpusieron los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la Sentencia núm. 747-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

2. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación que interpusieron los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la aludida sentencia núm. 765, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

[...] Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *aqua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía que asciende la condenación, resultó que la corte aqua declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Juan Ignacio González al pago de la suma de ciento doce mil pesos dominicanos (RD\$112,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de la parte hoy recurrida, [...] cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 765 fue sometida ante la Suprema Corte de Justicia mediante instancia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicha acción fue notificada a los demandados, señores John César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, mediante el Acto núm. 01/24/10/2014, que instrumentó el ministerial César Fermín Frías (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González procuran la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 765, solicitando a este tribunal lo que se indica a continuación:

«a) Acoger en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión contra la Sentencia núm.765, que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

b) Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia en virtud de que contra la misma ha sido sometido un recurso de revisión constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Al momento en que se redacta esta decisión, no figura en el expediente ningún escrito de defensa contra la demanda en suspensión, de parte de los demandados, señores John César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, no obstante haber constancia de escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de la referida sentencia núm. 765.

La presente demanda en suspensión fue debidamente notificada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional mediante el indicado acto núm. 01/24/10/2014.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa, los documentos que constan en el expediente son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 765, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

- b) Acto núm. 01/24/10/2014, que instrumentó el ministerial César Fermín Frías (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los señores John César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes sometieron una demanda en desalojo por falta de pago ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste contra el señor Juan Ignacio González, inquilino del inmueble. Dicho tribunal acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 206/2012, del tres (3) de abril de dos mil doce (2012), ordenando el desalojo inmediato del inmueble, la rescisión del contrato de alquiler y el pago de los alquileres vencidos y no pagados.

Los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González interpusieron un recurso de alzada contra ese fallo, el cual fue desestimado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por falta de interés, mediante la Sentencia núm. 00747-2013, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013). Dichos señores entonces impugnaron en casación esta última decisión, recurso que también fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 765, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). En consecuencia, los indicados recurrentes interpusieron contra este último fallo un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, junto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, que es la única que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, tal como se ha indicado, los demandantes solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 765, que rindió la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Incumbe a este colegiado la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». La lectura de este texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.

b) El Tribunal Constitucional ha tomado como referencia los principios desarrollados por la justicia ordinaria para el otorgamiento de medidas cautelares, los cuales han sido ampliados por los criterios que han sido introducidos por la doctrina, a saber: que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar¹ y que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso².

¹En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.

² Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Este colegiado se encuentra por tanto compelido a realizar un examen preliminar para determinar si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada, y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada, para

[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso [para lo cual] es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso³.

Y es que, tal como advirtió este colegiado en su Sentencia TC/0097/12⁴, la figura de la suspensión

[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés⁵; ya que la demanda en suspensión persigue el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al demandante, en la eventualidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada⁶.

d) En cuanto al criterio establecido para determinar la pertinencia de la suspensión referido a que el pedimento del demandante tenga apariencia de buen derecho

³Sentencia TC/0225/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 9-10.

⁴ Del 21 de diciembre de 2012.

⁵ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012, p. 8.

⁶ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—*fumus boni iuris*—, conviene destacar que, en la especie, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Suprema Corte de Justicia no conoció el fondo de lo expuesto en el recurso de casación, declarando el recurso inadmisibles, de acuerdo con el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, relativo a «[l]as sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. [...]».

A este respecto y, por supuesto, al margen de lo que sobre el fondo del asunto pudiera posteriormente declarar este colegiado en el marco del recurso de revisión constitucional —del que también se encuentra apoderado—, ha de considerarse que la Sentencia núm. 765, que emitió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), tiene la genuina apariencia de haber sido dictada en buen derecho, según lo establecido en el citado artículo, atinente a los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación.

e) Por otra parte, es preciso advertir que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de un desalojo, el mismo no recae sobre una vivienda familiar, sino sobre un local comercial, y en casos como el de la especie este tribunal ha establecido que:

[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]⁷.

⁷ Sentencia TC/0320/15. Véase además, en este sentido, Sentencia TC/376/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, entendemos que, en su ponderación, el Tribunal Constitucional debe procurar evitar el otorgamiento de la suspensión cuando la finalidad de esta consiste en retardar la ejecución de una decisión o actuación, persiguiendo afectar las prerrogativas de la parte que ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia firme.

f) Por consiguiente, este colegiado considera que el presente caso no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de sentencias y estima, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la Sentencia núm. 765, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Librado Federico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González y Juan Ignacio González, así como a los demandados, señores John César Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario